

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/83/2013

ACTOR: CIPRIANO NICOLÁS
SORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de mayo de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/83/2013, presentado por Cipriano Nicolás Soria, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario

Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

b) Fecha para la emisión de dictámenes. En atención a la base octava de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitiría y publicaría en estrados con efectos de notificación, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año, los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales.

c) Acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el dos de abril de dos mil trece.

d) Segundo acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El dos de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el cinco de abril de dos mil trece.

e) Tercer acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. El cinco de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el once de abril de dos mil trece.

f) Emisión de los dictámenes de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca. El once de abril de dos mil trece, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, los dictámenes de improcedencia de registro, recaídos a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelyn Nicolás Lazo y Cipriano Nicolás Soria.

g) Escrito de solicitud de copias. El veintiséis de abril de dos mil trece, el hoy actor presentó en la presidencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, escrito dirigido a los integrantes de la comisión estatal de procesos internos de ese instituto político, escrito por medio del cual solicita se le expida copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Demanda. El tres de mayo del presente año, Cipriano Nicolás Soria, presentó ante este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la presidenta de este tribunal, se ordenó radicar el escrito de demanda, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/83/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente al magistrado instructor, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

b) Requerimiento. El tres de mayo del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se requirió al actor exhibiera a este tribunal su acuse de recibo original del escrito de demanda.

c) Cumplimiento y requerimiento de trámite de publicidad. El cinco de mayo de dos mil trece, se tuvo al actor cumpliendo con lo que le fue requerido.

Asimismo se ordenó remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Cumplimiento y vista. En proveído de trece de mayo de dos mil trece, se tuvo a la responsable cumpliendo fuera de tiempo con lo que le fue requerido, asimismo con las documentales anexas, se dio vista al actor.

f) Cierre de instrucción. En auto de diecisiete de mayo de dos mil trece, se cerró la instrucción y se turnaron los autos a la ponencia de la magistrada propietaria a efecto de que formulara el proyecto de resolución, el que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en la sesión respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo a el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

El actor señala como autoridad responsable a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y que aun cuando éstas pertenezcan a un partido político nacional se encuentran constituidas para llevar a cabo el procedimiento de registro de quienes pretenden ser precandidatos a presidentes municipales, por el sistema de partidos políticos, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las

violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un asunto relativo a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que el actor, impugna entre otras cosas que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, no emitió el dictamen correspondiente a la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

SEGUNDO. Per saltum. La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer a los justiciables la carga de recurrir previamente a los medios intrapartidarios, antes de acceder a la instancia jurisdiccional, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad

responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de todo un proceso electoral.

En esos casos, los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos si ello se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

En el caso el actor no manifiesta que promueva el presente juicio en per saltum, sin embargo este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto en consideración que de conformidad con lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-32/2012 emitido el siete de diciembre de dos mil doce, por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013, es del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil trece, es decir el vencimiento del mismo se encuentra próximo.

Y el actor promueve el juicio ciudadano, entre otras cosas, por la falta de emisión de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

Además de que es un hecho notorio para este tribunal, el retardo injustificado que ha mostrado la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, para resolver los asuntos que le han sido reencauzados por este tribunal, y quien en el caso sería la competente para conocer de lo manifestado por el actor, es por ello que se aduce que en caso de reencauzar el presente medio de impugnación para conocimiento de dicha comisión, se pudiera dar que está nuevamente fuera omisa, lo que redundaría en perjuicio del actor.

Al respecto resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica los actos

impugnados, y la autoridad responsable, expresa hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; para el caso de que se trate de asuntos que no se relacionen con el proceso electoral, ya que de lo contrario, todos los días son hábiles, asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión, que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de derecho del actor.

En efecto, el incoante promueve el juicio que se resuelve, para controvertir de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, la falta de emisión del dictamen correspondiente a la solicitud de registro

como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, lo anterior aun cuando lo solicitó por escrito a la responsable.

Así, la omisión reclamada se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

En lo que hace a los demás agravios planteados, el medio de impugnación se presentó en tiempo ya que el mismo actor manifestó haber tenido conocimiento de la supuesta designación de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, por parte del Partido Revolucionario Institucional, como candidata a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, el uno de mayo de dos mil trece, y el medio de impugnación fue presentado el tres de mayo siguiente, es decir dentro del plazo de los cuatro días, que señala la ley de la materia.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue presentado por Cipriano Nicolás Soria, con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, por sí y en forma individual, acompañando a su escrito de demanda la copia simple de la credencial que le confirma ese carácter, además de que la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, se lo reconoce, de ahí que se encuentre colmada la legitimación del actor para promover el presente

juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se ha violado cualquiera de sus derechos políticos electorales.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el juicio ciudadano en virtud de que considera que se viola en su perjuicio el derecho de ser votado, en el entendido de que presentó una solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho de ser votado, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

CUARTO. Causales de Improcedencia. La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado,

señaló que el presente medio de impugnación debe ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso g) de la ley de la materia, y que consiste en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas internas de los partidos políticos, y que en el caso lo reclamado por el actor debe ser conocido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Al respecto debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que tal y como se estableció en el considerando segundo de esta resolución, este tribunal estima procedente entrar al estudio del fondo del asunto en atención a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el retardo injustificado en que ha incurrido la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, de resolver los medios de impugnación que le han sido reencauzados por este tribunal, en otros asuntos.

Es decir, si el medio de impugnación se reencauzara a la comisión partidaria correspondiente, se puede dar el caso que ésta nuevamente sea omisa o dilate la resolución del asunto, lo cual acarrearía perjuicio al incoante, por ello este tribunal debe sustituirse al órgano y conocer de lo planteado por el actor.

QUINTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, así como del escrito de dieciséis de mayo, en cumplimiento con la vista dada que de las documentales remitidas por la autoridad responsable, le dio este tribunal, este órgano colegiado advierte que el actor se duele de lo siguiente.

1. La falta de emisión del dictamen correspondiente a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, presentada ante la Comisión Estatal de

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que de acuerdo con la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, dicho dictamen debió haberse emitido el veintiséis de marzo de dos mil trece.

2. La omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de otorgarle la copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, misma que solicitó por escrito el veintiséis de abril de dos mil trece.

3. El nombramiento del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

4. Violación a su derecho partidario, pues en la convocatoria y manual de organización se establece que sería a través de la convención de delegados como se elegiría al candidato a presidente en cada uno de los municipios, pues ante la falta de publicación de dictámenes y de llegarse a confirmar la designación de la persona mencionada, se violarían los principios básicos de la democracia.

5. Mala fe de la autoridad responsable de emitir los dictámenes en fecha posterior a lo señalado por la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, y no recorrer el plazo establecido para llevar a cabo las precampañas.

6. Se le debió emitir el dictamen de registro procedente, por cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, y no como lo afirma la responsable que no acredita conocer los documentos básicos del partido, además que ninguno de los ciudadanos que entregaron sus solicitudes acreditaron ese conocimiento.

Derivado de todo lo anterior, solicita a este tribunal, revoque el nombramiento de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por qué no se cumplieron los requisitos de la convocatoria y manual de organización, y como consecuencia de ello, se reponga el procedimiento de selección interna de precandidatos a presidentes municipales del referido ayuntamiento.

SEXTO. Pruebas. El actor ofreció medios de prueba de los cuales le fueron admitidos los siguientes:

Documental consistente en.

1. Escrito de demanda
2. Copia simple de la credencial expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que lo acredita como militante de dicho partido.
3. Original del acuse de recibo, del escrito presentado por Cipriano Nicolás Soria, en la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, el veintiséis de abril de dos mil trece, dirigido a los integrantes de la comisión estatal de procesos internos de ese partido, por medio del cual solicita se le expida copia certificada del dictamen recaído a su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.
4. Copia certificada por el notario público número treinta y ocho en el Estado, de la constancia de que el actor acreditó el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.
5. Copia simple del nombramiento que como representante general del partido político ante las mesas directivas de casilla, le fue expedido por el consejero presidente del consejo distrital electoral con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, el

dieciocho de junio de dos mil dos.

6. Copia simple del nombramiento como estructura electoral en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, que se otorga al actor por el coordinador de campaña a candidato a la presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en abril de dos mil doce.

Documentales marcadas con los números 2, 3 y 4 a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en atención a que la tercera de ellas fue remitida en original, y la segunda ya que si bien es cierto se trata de una copia simple, la autoridad responsable reconoce el carácter del actor como militante del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en cuanto a la cuarta de las documentales detalladas, esta fue presentada en copia certificada por notario público, quien goza de fe pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 1, inciso b) y 16, sección 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Las documentales marcadas con los puntos 5 y 6 gozan de valor indiciario al haber sido presentadas en copia simple, sin que de los demás elementos que obren en el expediente se genere convicción sobre la verdad de lo afirmado. Ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, sección 1, inciso b), y sección 4, así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, remitió las documentales siguientes.

a) Actuaciones practicadas con motivo del trámite de publicidad, dado a la demanda de juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano, presentado por Cipriano Nicolás Soria.

b) Informe circunstanciado.

c) Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios, para los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, emitida el veintiséis de febrero del año en curso, por el comité directivo estatal del propio partido.

d) Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de cuatro dictámenes de la solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a presidente municipal propietario de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

Emitidos para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelyn Nicolás Lazo y Cipriano Nicolás Soria.

e) Razón de fijación de estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de los dictámenes emitidos por la propia comisión, para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelyn Nicolás Lazo y Cipriano Nicolás Soria.

f) Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de los acuerdos de

veintiséis de marzo, dos y cinco de abril de dos mil trece, relativos a la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o niegan las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales en los ciento cincuenta y tres municipios que se rigen por partidos políticos en el estado de Oaxaca.

g) Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, del manual de organización del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, emitido el uno de marzo de dos mil trece.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se realiza el estudio de los agravios hechos valer por el actor en el siguiente orden.

1. La falta de emisión del dictamen correspondiente a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, presentada ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, que de acuerdo con la convocatoria de veintiséis de

febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, dicho dictamen debió haberse emitido el veintiséis de marzo de dos mil trece.

2. La omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de otorgarle la copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, misma que solicitó por escrito el veintiséis de abril de dos mil trece.

3. El nombramiento del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

4. Violación a su derecho partidario, porque en la convocatoria y manual de organización se establece que sería a través de la convención de delegados como se elegiría al candidato a presidente en cada uno de los municipios, por eso ante la falta de publicación de dictámenes y de llegarse a confirmar la designación de la persona mencionada, se violarían los principios básicos de la democracia.

5. Mala fe de la autoridad responsable de emitir los dictámenes en fecha posterior a lo señalado por la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, y no recorrer el plazo establecido para llevar a cabo las precampañas.

6. Se le debió emitir el dictamen de registro procedente, por cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, y no como lo afirma la responsable que no conoce los documentos básicos del partido, además que ninguno de los ciudadanos que entregaron sus solicitudes acreditaron ese conocimiento.

Derivado de todo lo anterior, solicita a este tribunal,

revoque el nombramiento de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, por qué no se cumplieron los requisitos de la convocatoria y manual de organización, y como consecuencia de ello, se reponga el procedimiento de selección interna de precandidatos a presidentes municipales del referido ayuntamiento.

En cuanto al agravio marcado con el número 1, consistente en la falta de emisión del dictamen correspondiente a la solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, que de acuerdo con la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, pronunciada por el Comité Directivo Estatal de ese partido dicho dictamen debió haberse formulado el veintiséis de marzo de dos mil trece.

Debe decirse que dicho agravio deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio de los autos se advierte que con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, formuló la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

En la base octava de la misma se señalaba como fecha para la emisión de los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro como precandidatos a presidente municipal el veintiséis de marzo siguiente.

Asimismo que la Comisión Estatal de Procesos Internos

del Partido Revolucionario Institucional, debido al número de solicitudes presentadas, emitió los siguientes acuerdos de prórroga.

a) El veintiséis de marzo de la presente anualidad, se pronunció acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el dos de abril de dos mil trece.

b) El dos de abril de dos mil trece, se emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el cinco de abril de dos mil trece.

c) El cinco de abril de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal, hasta el once de abril de dos mil trece.

Y que los dictámenes pronunciados para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelyn Nicolás Lazo y del hoy actor Cipriano Nicolás Soria, así como de las razones de fijación de estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de los dictámenes referidos, se advierte que estos fueron emitidos el veintiocho de marzo del año en curso, y que todos ellos fueron publicados en los estrados de la referida comisión el once de abril de dos mil

trece, es decir en el último día del plazo cuya prórroga se aprobó por la propia comisión en acuerdo de cinco de abril de dos mil trece.

Por ello debe decirse primeramente que la responsable emitió un dictamen el veintiocho de marzo de dos mil trece, que recae a la solicitud presentada por el actor, y que el mismo fue publicado en los estrados de la referida comisión a las veintitrés horas con treinta minutos del once de abril de dos mil trece.

Es decir contrario a lo que afirma el actor, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, si emitió el dictamen correspondiente a la solicitud presentada por él.

Abundando a lo anterior en su escrito de demanda manifiesta que el veintiséis de marzo, debieron publicarse en la página oficial del partido y en los estrados de la comisión los dictámenes respectivos, con efecto de notificación de los mismos.

Sin embargo como se dijo, la autoridad responsable pronunció el dictamen correspondiente el veintiocho de marzo de dos mil trece, publicándolo hasta el once de abril siguiente, y que la misma se realizó dentro del plazo otorgado por el acuerdo de prórroga de cinco de abril de dos mil trece.

Por otro lado señala el actor que el veintiséis de abril solicitó copia certificada del dictamen que hubiera recaído a la solicitud presentada por el, y que el treinta de abril siguiente se enteró que la candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, sería la ciudadana Evelin Nicolás Lazo; sin que manifieste a esta autoridad y menos aún pruebe el actor haber acudido a los estrados de la comisión responsable en el transcurso de los días veintiséis de marzo de dos mil trece, a once de abril siguiente, fechas en las que se debió publicar el dictamen correspondiente, así como la de la publicación

efectiva.

Y que aun cuando presentó escrito solicitando copia certificada del dictamen recaído a su solicitud, el actor lo hace hasta el veintiséis de abril, quince días posteriores a la publicación de los dictámenes por ello resulta lógico pensar que para entonces estos ya no estuvieran fijos en los estrados, ya que ni en la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, ni en el manual de organización se señala un plazo por el cual debieran ser publicados, como tampoco se establece que debiera notificarse personalmente los mismos a cada uno de los militantes que presentaron su solicitud.

Finalmente si el actor manifiesta que tuvo conocimiento el treinta de abril de dos mil trece, que se designó a la ciudadana Evelin Nicolás Lazo como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, esto no prueba que hasta entonces se eleboraran los dictámenes correspondientes, como tampoco que no se hubiera publicado el relativo a su solicitud.

Así las cosas, al no probar el actor que acudió a los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y que en ellos no se encontraran los dictámenes relativos a las solicitudes de registro como precandidatos a presidentes municipales de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, así como la obrar en autos las copias certificadas de los dictámenes emitidos para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelyn Nicolás Lazo y del hoy actor Cipriano Nicolás Soria, y las razones de fijación de los mismos, en los estrados de la comisión responsable, se acredita que estos si fueron publicados en el día límite señalado por el último de los acuerdos de prórroga, es decir el once de abril de dos mil trece.

Lo que es contrario a lo afirmado por el actor, de ahí lo

infundado del agravio.

En lo relativo al agravio número 2, que el actor hace consistir en la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de otorgarle la copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, misma que solicitó por escrito el veintiséis de abril de dos mil trece.

Este tribunal declara fundado pero inoperante el agravio hecho valer por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El actor ofrece como medio de prueba de su parte, el original del acuse de recibo del escrito de veintiséis de abril de dos mil trece, dirigido a los integrantes de la comisión estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, y presentado en la misma fecha en la presidencia del Comité Directivo Estatal del propio partido, en que aparece el sello de recibo de la presidencia de dicho comité, por medio del cual solicita copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a la presidencia del municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Asimismo en el escrito de demanda que da origen al presente juicio asevera que a la fecha de presentación de la misma, no se le expidieron las documentales solicitadas.

Por otro lado en proveído de cinco de mayo de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable que rindiera un informe a este órgano jurisdiccional del trámite dado al escrito de referencia, lo que no cumplió, por ello debe tenerse por presuntivamente cierto lo afirmado por el actor.

Es decir que no se le otorgaron oportunamente las copias certificadas del dictamen recaído a la solicitud presentada por él,

para obtener el registro como precandidato a la presidencia municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, de ello deriva lo fundado del agravio, ya que con esa omisión se viola en perjuicio del actor el derecho de acceso a la información de los actos emanados del partido político, más aún cuando se trata de un acto derivado de su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal.

No es óbice para llegar a esa conclusión el hecho que el actor haya presentado el escrito en la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y no en la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido ya que ambas instancias partidarias, se ubican en el mismo edificio, y que si alguna de ellas recibe un documento que no le sea dirigido expresamente, esta debe de alguna forma remitirlo a la correspondiente.

Por ello en sustitución a la autoridad responsable es procedente ordenar que se expida al actor la copia certificada del dictamen recaído a su solicitud de registro como precandidato a la presidencia del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece.

No obstante el agravio resulta inoperante en el entendido que aún con la omisión de la autoridad responsable, no redundaría en la posibilidad de revocar el nombramiento de candidato a presidente municipal que se haya expedido a favor de cualquiera de los solicitantes, ni anular el proceso de selección interna de precandidatos a presidentes municipales del referido ayuntamiento, que es el fin último que pretende el actor.

En el agravio número **3**, referente al nombramiento del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Este es infundado en atención a que de las constancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas en copia certificada por el secretario técnico de la comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, consistentes en cuatro dictámenes de la solicitud de registro como precandidato a participar en el proceso de interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, emitidos para resolver lo relativo a las solicitudes de registro presentadas, por los ciudadanos Lauro Lorenzo González Salazar, Antonio Lazo Pachuca, Evelin Nicolás Lazo y el hoy actor Cipriano Nicolás Soria.

Todas ellas resultaron improcedentes, ya que los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Comité Directivo del partido político el veintiséis de febrero de dos mil trece.

Es por ello que ninguno de ellos obtuvo el registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, menos aún obtuvieron el registro como candidatos.

Asimismo que el actor no aportó medio de prueba alguno que pudiera permitir a este tribunal llegar a la conclusión de que efectivamente se designó a la ciudadana, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, ya que sólo manifestó que se corrió el rumor en el municipio que ella sería la candidata, y que lo confirmó en la página electrónica del partido, máxime que en el momento en que se presentó la demanda no se había iniciado el registro de candidatos a presidentes municipales, por ello no era posible que se hubiera otorgado el registro a Evelin Nicolás Lazo como candidata a presidente municipal.

En cuanto a lo que se estudia como agravio **4** y que el actor hace consistir en la violación a su derecho partidario, porque en la convocatoria y manual de organización se

establece que sería a través de la convención de delegados como se elegiría al candidato a presidente en cada uno de los municipios, por eso ante la falta de publicación de dictámenes y de llegarse a confirmar la designación de la persona mencionada, se violarían los principios básicos de la democracia.

Primeramente debe decirse que tal y como se concluye en líneas precedentes, ninguno de los ciudadanos que presentaron la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, obtuvo un dictamen procedente, en otras palabras, ninguno de ellos fue registrado como precandidato.

Ahora, la finalidad de llevar a cabo la convención de delegados electores es, que de entre aquellos que obtuvieran el registro como precandidatos a presidente municipal para el municipio de que se trate, eligieran de acuerdo con el procedimiento previamente establecido a quien debiera ser el candidato a presidente municipal.

Así las cosas, si para obtener el registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, se presentaron cuatro solicitudes y todas ellas resultaron improcedentes en consideración que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, estimó que no cumplían con los requisitos previamente establecidos para obtener dicho registro, es decir no hubo un solo aspirante que obtuviera el dictamen de registro procedente, resulta lógico que no se haya llevado a cabo la convención de delegados electores.

Lo anterior resulta del razonamiento que a ningún fin práctico llevaría la celebración de la convención de delegados electores, si no había precandidatos de entre los cuales elegir al candidato, ni siquiera uno de ellos a quien ratificar.

Asimismo que contrario a lo que manifiesta el actor si se publicaron los dictámenes como ya quedo demostrado con anterioridad.

Y que, no obra en autos documental alguna que pudiera presuponer que se designó a la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como precandidata o candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo.

De lo anterior se concluye que es infundado el agravio esgrimido.

Por otra parte, en cuanto al agravio marcado con el número **5** en el que el actor se duele de la mala fe de la autoridad responsable de emitir los dictámenes en fecha posterior a lo señalado por la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, y no recorrer el plazo establecido para llevar a cabo las precampañas.

Este tribunal declara infundado el agravio hecho valer, en consideración que como se analizó en el apartado relativo al primer agravio, la comisión estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, emitió los dictámenes relativos a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, el veintiocho de marzo de dos mil trece, y que estos fueron publicados en los estrados de la citada comisión hasta el once de abril siguiente, conforme al acuerdo de prórroga aprobado por esa comisión, el cinco de abril del presente año, en el que se señaló como fecha límite para la publicación el once de abril de la presente anualidad y que por ello no puede decirse que la publicación fuera extemporánea.

Ahora en cuanto a que se prorrogó el plazo para publicar los dictámenes respectivos, y no así el señalado para llevar a cabo las precampañas, debe decirse que tal situación no causa agravio al actor en el sentido que aun cuando se acordó la

prórroga, los dictámenes de los que presentaron la solicitud de registro como precandidato para el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, fueron publicados el mismo día, con lo cual no podrá decirse que se tratara de favorecer a alguno de ellos emitiendo su dictamen previamente a efecto de que este pudiera llevar a cabo la precampaña correspondiente en un lapso mayor que los demás contendientes.

Es decir no se advierte un quebranto al principio de equidad de la contienda.

Como tampoco puede decirse que la publicación de los referidos dictámenes haya sido contraria a la normatividad aplicable, ya que si bien es cierto, en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, se estableció como fecha límite para la publicación de los mismos el veintiséis de marzo del dos mil trece, también es cierto que en dicha convocatoria se establece que los casos no previstos serían resueltos por la propia Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político, con el apoyo de la similar a nivel nacional y que en los acuerdos de prórroga emitidos por la multicitada comisión de procesos internos, se argumenta que éstas fueron necesarias ante el número de solicitudes que se presentaron.

Es por ello, que no puede concluirse que se haya violado derecho alguno del actor, y que por el contrario si le hubiese causado perjuicio el hecho que los dictámenes se emitieran, siendo procedentes los registros, ya fenecido el plazo para llevar a cabo las precampañas, ya que entonces no hubiera tenido posibilidad de llevar a cabo dicha precampaña, ni por un solo día.

Finalmente el actor al contestar la vista que le fue dada por este tribunal de las documentales exhibidas por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, señaló como

agravio, que en el orden dado para el estudio de los mismos, aparece con el número 6, que se le debió emitir el dictamen de registro procedente, por cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria, y no como lo afirma la responsable que no conoce los documentos básicos del partido, además que ninguno de los ciudadanos que entregaron sus solicitudes acreditaron ese conocimiento.

Se concluye que el agravio es infundado en atención a que de las documentales que obran en los autos, en específico del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a la presidencia del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, presentada por el actor, el que fue emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca el veintiocho de marzo de dos mil trece y publicado en los estrados de esa comisión el once de abril siguiente, así como de lo afirmado por el propio actor se desprende.

Que, el veintitrés de marzo pasado, el ciudadano Cipriano Nicolás Soria, presentó ante la comisión responsable, el escrito de solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Al presentar la solicitud acompañó diferentes documentales, tendentes a acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, emitida el veintiséis de febrero de dos mil trece, por el Comité Directivo del partido político.

Y que solo presentó solicitud dirigida al licenciado Alfonso Gómez Sandoval Hernández, de expedición de copia certificada de la constancia que acredita su conocimiento de los documentos básicos del Partido, asimismo que por la tarde del día de la presentación de la solicitud de manera económica hizo

llegar a la comisión de procesos internos, el original del documento solicitado.

Lo cual es contrario a lo establecido por la propia convocatoria por medio de la cual se establecieron los referidos requisitos, ya que en la base sexta de la misma se especificó que los aspirantes debían acompañar a su solicitud los documentos correspondientes, sin señalar prórroga alguna para la entrega de los mismos.

Máxime que si la convocatoria en la cual se especificaron los requisitos que debían cumplir aquellos que tuvieran la intención de ser registrados como precandidatos, fue emitida el veintiséis de febrero y la recepción de las solicitudes se llevó a cabo el veintidós y veintitrés de marzo de dos mil trece, el hoy actor tuvo tiempo suficiente para solicitar las constancias respectivas y reunir los documentos necesarios.

Por otro lado, el actor como militante del Partido Revolucionario Institucional está obligado de acuerdo con los estatutos del propio partido a conocer la normativa interna, por ello es de considerarse que para obtener el registro como precandidato este tuviera que acreditar de alguna manera el conocimiento de los documentos básicos de ese instituto político.

No obsta a lo anterior que el actor haya ofrecido como medio de prueba ante este tribunal, para sustentar que tiene conocimiento de la normativa del partido, las siguientes documentales a) Copia certificada por el notario público número treinta y ocho en el Estado, de la constancia que el actor acreditó el conocimiento de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional; b) Copia simple del nombramiento que como representante general del partido político ante las mesas directivas de casilla, fue expedido al actor por el consejero presidente del consejo distrital electoral con sede en

Tlaxiaco, Oaxaca, el dieciocho de junio de dos mil dos; c) Copia simple del nombramiento como estructura electoral en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, que se otorga al actor por el coordinador de campaña a candidato a la presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en abril de dos mil doce.

Esto porque dichas documentales no fueron acompañadas a la solicitud de registro como precandidato, ante la comisión responsable, que es la que valoró si se cumplía o no con los requisitos para obtener el registro.

Además que de la lectura del dictamen recaído a la solicitud de mérito se advierte que ese no fue el único requisito que no cumplió el actor, porque tampoco acreditó contar con el apoyo de los diferentes comités seccionales del partido ya que presentó los formatos expedidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos en el estado de Oaxaca, por medio de los cuales se hace constar el apoyo otorgado.

a) Formato F – 4-A, por los presidentes de los Comités Seccionales con un total de tres nombres con sus respectivas firmas pero sin acompañar las copias de las credenciales para votar con fotografía.

b) F – 4-B, firmado por el Coordinador del Sector Agrario, y el firmado por el Coordinador del Sector Jóvenes; mientras que el firmado y sellado por el Coordinador del Sector Obrero de UNA NUEVA PLANTA, no fue válido por que la persona que firmó no era la acreditada para expedir tal documento.

c) F – 4-C, firmado por los Consejeros Políticos residentes en el Municipio, con un total de nueve nombres con sus respectivas firmas sin embargo no acompaña las copias de las credenciales para votar con fotografía.

d) F – 4-D, firmado por los Ciudadanos Afiliados en el

Registro Partidario residentes en el Municipio, con un total de noventa nombres con sus firmas pero igualmente no presentó las credenciales para votar con fotografía.

En ese orden de ideas, destaca que el actor presentó los diferentes formatos para acreditar que cuenta con el apoyo requerido en la base quinta de la convocatoria, pero que estos no fueron entregados de manera completa ya que no se acompañó a ellos, las copias de las credenciales de los firmantes.

Es así como se concluye que el actor no cumplió con los requisitos establecidos para la obtención del registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar infundados los agravios relativos a.

a) La falta de emisión del dictamen correspondiente a la solicitud de registro del actor como precandidato a presidente municipal por el sistema de partidos políticos, de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) El supuesto nombramiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

c) La violación al derecho partidario, por no llevarse a cabo la convención de delegados.

d) La emisión de los dictámenes en fecha posterior a lo señalado por la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, y no recorrer el plazo establecido para llevar a cabo las precampañas.

e) Que se debió emitir el dictamen de registro procedente, al actor por cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.

Así como fundado pero inoperante el agravio consistente en la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, de otorgar la copia certificada del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

En consecuencia, no es posible revocar el nombramiento de la ciudadana Evelin Nicolás Lazo, como precandidata o candidata a presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, ya que dicho nombramiento no existe, como tampoco lo es ordenar que se reponga el procedimiento de selección interna de precandidatos a presidentes municipales del referido ayuntamiento, como lo pide el actor.

Por otro lado, al haber resultado improcedentes las solicitudes de registro presentadas por todos los aspirantes a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debe de acuerdo con la facultad de resolver los casos no previstos, que le confiere la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidatos a presidentes municipales, resolver lo procedente.

Finalmente otórguese al actor copia certificada por el secretario de este tribunal del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, que presentó ante la comisión responsable.

NOVENO. Notificación. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de esta determinación.

TERCERO. Se declaran infundados y fundado pero inoperante los agravios hechos valer por Cipriano Nicolás Soria, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Expídase al actor las copias certificadas del dictamen recaído a la solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.